

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia:	132
Radicado:	76001311001420200018700
Proceso:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	OSCAR ORLANDO OLAYA ZUÑIGA C.C. 16.535.248 y GLORIA AMPARO OSNAS C.C. 66.831.171
Tema:	SENTENCIA DIVORCIO.

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada de MUTUO ACUERDO por los señores OSCAR ORLANDO OLAYA ZUÑIGA y GLORIA AMPARO OSNAS a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores OSCAR ORLANDO OLAYA ZUÑIGA y GLORIA AMPARO OSNAS, contrajeron matrimonio civil el 15 de abril de 2.005 en la iglesia Cruzada Cristiana, acto registrado bajo el Indicativo Serial N° 03793134 en la Registraduría de Cali-Valle, y que de dicha unión se procrearon dos hijas ISABELLA e HISHA MARIA OLAYA OSNAS quienes actualmente son menores de edad.

Que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí y con respecto a sus hijas menores de edad.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges declarar disuelta la sociedad conyugal y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:



<<OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

- *Conservar nuestras residencias separadas, sin que en el futuro ninguno se interfiera en la vida del otro.*
- *No solicitamos alimentos del uno para el otro, toda vez que cada uno cuenta con los medios suficientes, para sufragar nuestra propia subsistencia.*

<<OBLIGACIONES CON RESPECTO A SUS HIJAS ISABELLA e HISHA MARIA OLAYA OSNAS:

- Que la custodia, tenencia y cuidado personal de las hijas, estarán a cargo de GLORIA AMPARO OSNAS, la cual se compromete a darles el menor buen ejemplo y la protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.
- Que la patria potestad sea compartida.
- **CUOTA ALIMENTARIA-VIVIENDA-VESTUARIO-SALUD:**
OSCAR ORLANDO OLAYA ZUÑIGA asume y paga el valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**, que serán aportados de manera personal a la madre de las menores señora **GLORIA AMPARO OSNAS**, los primeros cinco (5) días de cada mes.
- Que como vestuario el padre se compromete a aportar 1 muda completa de ropa al año para las niñas, por un valor mínimo de **CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000)**, las entregara en diciembre y junio.
- Para la educación, de las menores ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre OSCAR ORLANDO OLAYA ZUÑIGA, cualquier gasto adicional y eventual que se presente será asumido por ambos padres en partes iguales.
- Las menores **ISABELLA OLAYA OSNAS e HISHA MARIA OLAYA OSNAS**, están afiliadas al SISBEN. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son: urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por el SISBEN estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.
- La recreación cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.
- Las visitas de las menores **ISABELLA OLAYA OSNAS e HISHA MARIA OLAYA OSNAS**, el padre tendrá derecho a visitarlas cada quince (15) días, donde los recogerá el día viernes a las 5:00 pm en su domicilio de residencia y

los devolverá el día domingo a las 5:00 pm en la misma dirección de residencia. Además de las siguientes fechas:

FECHAS ESPECIALES:

1. El cumpleaños del padre lo compartirá con la menor de la misma manera que se indicó en el literal anterior.
2. El cumpleaños de la menor lo compartirá medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.
3. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnaran cada año.
4. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda.

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre-madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas de sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

- Las residencias de las menores se fija en la Cra. 6 No. 6-108 apto. 202 B/villa Vásquez En Santander de Quilichao, en caso de cambio de residencia de GLORIA AMPARO OSNAS informará a OSCAR ORLANDO OLAYA ZUÑIGA, padre de las menores, la dirección y teléfono de la nueva residencia.
- En cuanto a las salidas del país de las menores **ISABELLA OLAYA E HISHA MARIA OLAYA OSNAS**, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes obtención de visas o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización>>.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, la autoridad es la competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de sus hijas menores de edad **ISABELLA OLAYA E HISHA MARIA OLAYA OSNAS**. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 03793134, en el que se lee que los señores OSCAR ORLANDO OLAYA ZUÑIGA y GLORIA AMPARO OSNAS se casaron por el rito religioso el 15 de abril de 2.005, lo que los legitima para impetrar la presente acción, el registro civil de nacimiento de ISABELLA E HISHA MARIA OLAYA OSNAS en el que se lee como padres los casados y se desprende la minoría de edad teniendo en cuenta la época de su nacimiento, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges y respecto de sus hijas que en común tienen.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA



PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO celebrado entre el señor OSCAR ORLANDO OLAYA ZUÑIGA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 16.535.248 de Cali-Valle y la señora GLORIA AMPARO OSNAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 66.831.171 expedida en Caldono-Cauca, celebrado el día 15 de abril de 2.005, acto registrado en el Indicativo Serial N° 03793134 de la Registraduría de Cali-Valle del Cauca.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre los señores OSCAR ORLANDO OLAYA ZUÑIGA y GLORIA AMPARO OSNAS, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges y con respecto a sus hijas menores de edad **ISABELLA OLAYA E HISHA MARIA OLAYA OSNAS.**, que se concreta en lo siguiente:

<<OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

- *Conservar nuestras residencias separadas, sin que en el futuro ninguno se interfiera en la vida del otro.*
- *No solicitamos alimentos del uno para el otro, toda vez que cada uno cuenta con los medios suficientes, para sufragar nuestra propia subsistencia.*

<<OBLIGACIONES CON RESPECTO A SUS HIJAS ISABELLA e HISHA MARIA OLAYA OSNAS:

- Que la custodia, tenencia y cuidado personal de las hijas, estarán a cargo de GLORIA AMPARO OSNAS, la cual se compromete a darles a el menor buen ejemplo y la protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.
- Que la patria potestad sea compartida.
- **CUOTA ALIMENTARIA-VIVIENDA-VESTUARIO-SALUD:**
OSCAR ORLANDO OLAYA ZUÑIGA asume y paga el valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**, que serán aportados de manera personal a la madre de las menores señora **GLORIA AMPARO OSNAS**, los primeros cinco (5) días de cada mes.
- Que como vestuario el padre se compromete a aportar 1 muda completa de ropa al año para las niñas, por un valor mínimo de **CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000)**, las entregara en diciembre y junio.
- Para la educación, de las menores ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el



menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre OSCAR ORLANDO OLAYA ZUÑIGA, cualquier gasto adicional y eventual que se presente será asumido por ambos padres en partes iguales.

- Las menores **ISABELLA OLAYA OSNAS e HISHA MARIA OLAYA OSNAS**, están afiliadas al SISBEN. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son: urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por el SISBEN estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.
- La recreación cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.
- Las visitas de las menores **ISABELLA OLAYA OSNAS e HISHA MARIA OLAYA OSNAS**, el padre tendrá derecho a visitarlas cada quince (15) días, donde los recogerá el día viernes a las 5:00 pm en su domicilio de residencia y los devolverá el día domingo a las 5:00 pm en la misma dirección de residencia. Además de las siguientes fechas:

FECHAS ESPECIALES:

5. El cumpleaños del padre lo compartirá con la menor de la misma manera que se indicó en el literal anterior.
6. El cumpleaños de la menor lo compartirá medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.
7. Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnaran cada año.
8. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda.

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre-madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas de sueño del menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

- Las residencias de las menores se fija en la Cra. 6 No. 6-108 apto. 202 B/villa Vásquez En Santander de Quilichao, en caso de cambio de residencia de GLORIA AMPARO OSNAS informará a OSCAR ORLANDO OLAYA ZUÑIGA, padre de las menores, la dirección y teléfono de la nueva residencia.
- En cuanto a las salidas del país de las menores **ISABELLA OLAYA E HISHA MARIA OLAYA OSNAS**, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen,

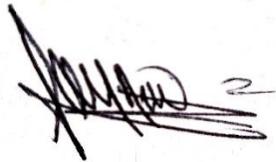


significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes obtención de visas o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización>>.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial 03793134 del libro de matrimonios de la Registraduría de Cali-Valle, igualmente en el libro de varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se expedirán las copias correspondientes y se expedirán los oficios necesarios.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

-

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.129 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali_30 de noviembre de 2020



Claudia Cristina Cardona Narváez